

La estabilidad presupuestaria en España: algunos ajustes necesarios¹

Santiago Lago Peñas*

La reforma del artículo 135 de la Constitución Española en septiembre de 2011 fue el origen de una revisión en profundidad de la legislación sobre estabilidad presupuestaria, plasmada en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF). El objetivo de este artículo es analizar los aspectos que el tiempo transcurrido desde entonces ha revelado como desenfocados y, por tanto, necesitados de revisión; así como también las aplicaciones o interpretaciones de la ley que resultan, cuando menos, discutibles. A partir de ese diagnóstico, se detallan una serie de propuestas de reforma y evolución del sistema. Recomendaciones que prestan especial atención al ámbito autonómico de gobierno, por ser donde se concentran los retos y problemas más acuciantes.

Las debilidades e insuficiencias del actual marco de la estabilidad presupuestaria

La LOEPSF supone importantes novedades para la estabilidad del conjunto de las Administraciones Públicas, y para las comunidades autónomas (CC.AA.) en particular. Sus cuatro piezas claves son la introducción de un techo al gasto público

que le impedirá aumentar a un ritmo superior al del crecimiento nominal del PIB de medio plazo²; la fijación de un límite para la deuda pública expresada como porcentaje del PIB (60%) y que se distribuye entre niveles de gobierno de forma rígida; la sustitución del concepto de déficit total por el de déficit estructural y su igualación a cero como objetivo (en 2020); y, en fin, la mayor atención al control y supervisión de las haciendas subcentrales, incluyendo sanciones y penalizaciones

* Catedrático de Economía Aplicada y Director de GEN (Universidad de Vigo).

¹ Agradezco los valiosos comentarios de Eduardo Bandrés, José Caamaño, Alain Cuenca, Xoaquín Fernández Leiceaga y Roberto Fernández Llera a una versión previa del trabajo; así como la asistencia de Fernanda Martínez (GEN). La responsabilidad del mismo es exclusiva del autor.

² Si bien esta regla de gasto ya había sido introducida un año antes por el Real Decreto Ley 8/2011 en el caso de la Administración General del Estado y sus organismos, así como para las entidades locales que participan en la cesión de impuestos estatales.

severas, y exigiendo mayor transparencia en la gestión presupuestaria³.

Como todo cambio legislativo, se diseña pensando en la problemática identificada en el momento en el que se redacta y bajo una serie de supuestos sobre las respuestas de los agentes afectados y la evolución del contexto. Si la reacción de los agentes se aparta de la prevista y si el contexto difiere del proyectado, la legislación no conseguirá los efectos esperados. A lo anterior hay que añadirle la posibilidad de que la reforma vulnere o colisione con otros preceptos legales. Y todo se hace más complicado cuando la urgencia aprieta los plazos.

En el caso concreto que nos ocupa, esta premura era extraordinaria. Las graves tensiones financieras que afectaban a la economía española explican la necesidad de actuar de forma rápida y contundente para frenar la especulación sobre la deuda pública española y poner de manifiesto el compromiso del país con la estabilidad presupuestaria. La presión de la Unión Europea, encabezada por Alemania, y del Banco Central Europeo son claves para entender la reforma constitucional del verano de 2011 y el posterior desarrollo normativo; en particular, la excesiva relevancia dada a los gestos de reafirmación del compromiso con la estabilidad presupuestaria y el exceso de rigidez y ambición en algunos artículos y disposiciones. Ejemplo de lo primero fue el poner el acento en que el pago de la deuda era una obligación presupuestaria prioritaria, cuando esa ha sido la práctica desde el último arreglo de la deuda pública española por el ministro José Larraz en 1939 (Comín, 1996). Por su parte, el exceso de rigidez y ambición se plasma particularmente en la fijación de objetivos cuantitativos precisos para la deuda pública, tanto en perspectiva temporal como en lo que atañe a su reparto entre niveles de gobierno. En todo caso,

hay que reconocer que la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de enero de 2015, sobre el recurso de inconstitucionalidad 557-2013 interpuesto por el Gobierno de Canarias viene a avalar la norma, a pesar de la existencia de cinco votos particulares.

Los incumplimientos de las haciendas subcentrales

¿Qué nos dicen los datos para las haciendas subcentrales? El ámbito local no es un problema para la estabilidad presupuestaria, como nunca lo ha sido en su conjunto (Fernández Llera, 2014). Cuestión diferente es el escalón autonómico. En este caso, la evolución del déficit desde el año 2012 ha sido volátil.

A pesar de los avances en el proceso de reducción del déficit de las CC.AA. en 2012 y 2013, sigue siendo en este nivel de gobierno donde se concentran los retos y problemas más acuciantes de la consolidación fiscal en España.

El avance en 2012 y 2013 fue notable. Pero la ejecución del ejercicio 2014 ha vuelto a situar a las CC.AA. en el centro de atención de analistas internos y externos. Los datos que aparecen en el cuadro 1 revelan un déficit autonómico por encima del límite fijado en la mayoría de las CC.AA., y vienen a confirmar los presagios de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF, 2014a) y Fedea (Conde-Ruiz *et al.*, 2014).

Por su parte, las perspectivas para 2015 no son halagüeñas, con un objetivo de déficit que vuelve a reducirse, ahora hasta el 0,7% del PIB español⁴. El endurecimiento en la legislación no ha sido sufi-

³ En Hernández de Cos y Pérez (2013) y Ruiz Almendral (2013) pueden encontrarse análisis detallados de la LOEPSF. Por su parte, Cuenca y Ruiz Almendral (2014) amplían la revisión a la normativa posterior que modifica y desarrolla la LOEPSF; en particular, la normativa que crea la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF) y la que concreta el control de los “mecanismos extraordinarios de liquidez” como el Fondo de Liquidez Autonómico (FLA), creado en julio de 2012.

⁴ La AIReF considera que el objetivo de estabilidad de las CC.AA. para 2015 es de muy difícil consecución. Su análisis de los presupuestos autonómicos concluye la existencia de riesgos de incumplimiento en Aragón, Baleares, Madrid y La Rioja; y riesgos “muy elevados” en el caso de Andalucía, Cataluña, Extremadura, Murcia y Comunidad Valenciana (AIReF, 2014b).

Cuadro 1

Capacidad (+) o necesidad (-) de financiación de las CC.AA.

(en porcentaje del PIB. Datos hasta noviembre)

Comunidades Autónomas	2014	2013
Andalucía	-1,73	-1,39
Aragón	-1,41	-1,61
Asturias	-0,53	-0,36
Baleares	-1,21	-0,65
Canarias	-0,47	-0,62
Cantabria	-1,05	-0,63
Castilla-La Mancha	-1,40	-1,20
Castilla y León	-0,98	-0,61
Cataluña	-1,95	-1,66
Extremadura	-2,45	-0,90
Galicia	-1,17	-1,18
Comunidad de Madrid	-1,25	-0,94
Región de Murcia	-2,54	-2,27
Comunidad Foral de Navarra	-0,99	-2,20
La Rioja	-1,03	-0,48
Comunidad Valenciana	-1,87	-1,74
País Vasco	0,64	0,49
Total CC.AA.	-1,37	-1,16

Fuente: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

ciente *per se*. Y parece difícil ir más allá de las posibilidades legales ya existentes (Lago, 2013). El Gobierno se halla ante un dilema. Explotar al máximo las amplias posibilidades de control del déficit que contempla la normativa, o buscar fórmulas alternativas.

La primera vía sería más atractiva para el Gobierno central si se contase con evidencia clara de que existe margen para el ahorro y para una gestión presupuestaria más rígida, si tuviese la certeza de que el problema se circunscribe a una o dos autonomías mal gestionadas. No obstante, el elevado número de autonomías incumplidoras y los fuertes recortes de gasto autonómico ya aplicados desde los máximos alcanzados en 2009 (Lago y Fernández Leiceaga, 2013), dificultan asumir esta

interpretación y actuar en consecuencia. Dicho lo anterior, el hecho de no haber agotado, ni mucho menos, el catálogo de las medidas preventivas,

El elevado número de CC.AA. incumplidoras y los recortes de gasto ejecutados desde los máximos de 2009 dificultan la aplicación de las amplias medidas preventivas, correctivas y coercitivas previstas en la legislación de estabilidad presupuestaria, aunque también podrían existir otras razones explicativas en la economía política de las relaciones entre el Estado y las comunidades.

correctivas y coercitivas previstas en la LOEFSP, aspecto en el que recientemente ha incidido la propia AReF (2014b), también podría estar poniendo en evidencia sus limitaciones desde un punto de vista de economía política. Baste un ejemplo extremo: una cosa es plasmar en la norma la posibilidad de suspender la autonomía en el caso de gobiernos autonómicos incumplidores y otra es tomar la decisión. Quizá sería necesario reflexionar también sobre el Capítulo IV de la LOEFSP para suprimir lo no aplicable y, a cambio, generar expectativas creíbles de que lo que permanezca será aplicable de forma efectivamente automática.

Las fórmulas alternativas a las que me refería se concretan en dos, no incompatibles. La primera, de efecto instantáneo, es la revisión del reparto vertical de los objetivos de déficit y deuda; posibilidad que analizamos en el apartado siguiente. La segunda, con efectos más lentos pero más relevante en el medio y largo plazo, pasa por la reforma del sistema de financiación autonómica de régimen común.

Es perentorio reforzar sustancialmente la autonomía tributaria de las comunidades autónomas, endurecer su restricción presupuestaria y ajustar mejor la distribución global de los recursos a las necesidades de gasto⁵. Los dos primeros elemen-

⁵ Sobre la reforma del sistema de financiación autonómica puede consultarse el número 143 de la revista *Papeles de Economía Española*.

tos son los que permitirían responsabilizar a los gobiernos autonómicos de sus decisiones sobre los ingresos en un diálogo con sus ciudadanos, integrando ambos lados del presupuesto. La experiencia internacional muestra que en los países descentralizados, como España, tan importantes o más que las reglas fiscales son el grado de autonomía y corresponsabilidad fiscal de los gobiernos subcentrales. La disciplina fiscal aumenta con la

La experiencia internacional muestra que en los países descentralizados, como España, tan importantes o más que las reglas fiscales son el grado de autonomía y corresponsabilidad fiscal de los gobiernos subcentrales.

descentralización tributaria (Eyraud y Lusinyan, 2011; Foremny, 2014). En lo que respecta a la distribución de recursos entre territorios, es fundamental calcular mejor las necesidades de gasto (los llamados "habitantes ajustados") y no desviarse de ellos *ex-post* de forma arbitraria, como se hace en la actualidad.

Adicionalmente, hay que buscar una solución al ruido que genera el sistema de anticipos y pagos a cuenta sobre el que gravita el sistema de financiación de régimen común. Primero, porque distorsiona el uso de la capacidad fiscal, particularmente en el IRPF. A diferencia con lo que ocurre con el tramo estatal, los cambios aprobados no se reflejan en las retenciones y, por tanto, los contribuyentes no lo notan hasta año y medio después de entrar en vigor, con la liquidación del impuesto; y algo similar ocurre con las arcas regionales. Segundo, porque las perturbaciones inesperadas sobre los ingresos no son compensadas en la fase de ejecución porque no va a tener reflejo en el déficit final del ejercicio, como sí tiene en el caso del Gobierno central. En este sentido, Hernández de Cos y Pérez (2015) proponen la aplicación de un mecanismo adaptativo en el que la previsión

de ingresos se fuese actualizando a lo largo del ejercicio y afectase a los pagos a cuenta.

Por último, es preciso integrar progresivamente a las comunidades forales en los instrumentos de nivelación interterritorial.

Sobre el reparto vertical de los objetivos de déficit y deuda

La actual distribución de los objetivos presupuestarios no se corresponde con el peso presupuestario de los diferentes niveles de gobierno ni con la relevancia de sus respectivas competencias de gasto. Sin discutir el papel protagonista del Gobierno central a la hora de definir el signo global de la política fiscal y fijar los objetivos en materia de déficit y deuda, esos objetivos pueden ser distribuidos de forma diferente a la actual. En particular, dando más espacio a las CC.AA. y acercando su porcentaje sobre el total al que representan en el gasto consolidado, alrededor de un tercio⁶. Por su parte, para la distribución del objetivo del 60% de deuda entre niveles de gobierno, no parece razonable haber tomado como valor óptimo y regla objetiva las cifras reales observables en 2011. De nuevo, resulta necesario pensar sobre soluciones con mayor fundamento.

Sobre el reparto horizontal de los objetivos de déficit y deuda entre comunidades autónomas

La LOEPSF no especifica la fórmula a aplicar para establecer objetivos de déficit individuales para las comunidades autónomas; más allá de que la agregación de objetivos individuales debería coincidir con el objetivo de déficit para el conjunto del escalón autonómico. En la práctica, lo que se ha hecho ha sido mimetizar la aplicación de ratios en términos de PIB regional. Es decir, para cada comunidad autónoma se fija el mismo porcentaje que para el conjunto. La diferencia es que los

⁶ Fernández Llera y Monasterio (2010) refiriéndose al marco legislativo anterior, ya concluían también con una propuesta de cuota autonómica sobre el déficit total entre un cuarto y un tercio, dependiendo de la situación cíclica de la economía.

objetivos individuales se refieren al PIB de cada región y los del conjunto al PIB español. Las ligeras desviaciones respecto a esta regla en los dos últimos años han respondido a la necesidad de dar más margen a las que se hallaban más lejos del objetivo.

Mi opinión es que este mimetismo carece de fundamento hoy. Como se expone en Fernández Leiceaga y Lago (2013), dejando al margen a las comunidades forales, la fuerte nivelación interterritorial en España hace que no exista una correlación positiva entre PIB per cápita y capacidad fiscal, por un lado, e ingresos no financieros (o ingresos corrientes) totales per cápita, por otro. No es el PIB de cada región el que aguanta en exclusiva las finanzas regionales, como sí ocurre a escala estatal o en países donde la nivelación interterritorial es poco relevante, como en Estados Unidos. Esto es lo que explica por qué el presupuesto de la Comunidad de Madrid se sitúa en torno al 10% del PIB regional y el de Extremadura supera ampliamente el 20% del suyo. Por consiguiente, la capacidad financiera para sostener un determinado volumen de deuda expresado en porcentaje de PIB regional no es la misma. Por ejemplo, una deuda equivalente al 20% del PIB extremeño es más soportable para las finanzas de la Comunidad que una del 15% del PIB de Madrid para las finanzas de la Comunidad. Y lo mismo ocurre con el déficit, que no deja de ser en esencia la variable flujo que determina el *stock* de deuda. En sentido contrario, los objetivos de superávit en términos de porcentaje del PIB regional deberían ser menores en las comunidades con mayor PIB regional para ser coincidentes en cuanto al grado de ambición y dificultad.

La solución a este desenfoque pasa por utilizar como variable de reparto de los objetivos de déficit/superávit y deuda autonómicos aquella que aproxime la verdadera capacidad financiera para soportarlos. Por eso, si se buscan repartos simétricos entre autonomías, el denominador del déficit y la deuda deberían ser los ingresos (corrientes o no financieros) de cada autonomía y no el PIB;

algo que de hecho ya se hace para las entidades locales.

La fuerte nivelación interterritorial en España implica que la capacidad financiera para sostener un determinado nivel de deuda no dependa solo del PIB regional. Por eso, si se buscan repartos simétricos entre autonomías, el denominador del déficit y la deuda deberían ser los ingresos (corrientes o no financieros) de cada comunidad.

Por supuesto, las cosas cambiarían si se hiciese un uso extensivo de la capacidad tributaria propia o se redujese de forma muy sustancial la nivelación. En ese caso, los territorios con mayor capacidad fiscal sí tendrían mayor capacidad de sostener una mayor deuda pública. Pero también es verdad que ese cambio generaría una convergencia en el peso de los ingresos no financieros sobre el PIB de cada región y, por tanto, también un reajuste en el reparto de los objetivos de déficit y de deuda.

El equilibrio estructural y el techo de gasto: ¿son suficientes para garantizar la estabilidad presupuestaria?

En principio y en teoría, la sustitución del déficit total por el déficit estructural es claramente positiva. El problema es de orden práctico: la dificultad de estimar con precisión y anticipación la posición cíclica de la economía (el llamado *output gap*) y la sensibilidad del presupuesto al ciclo (Hernández de Cos y Pérez, 2013). La legislación vigente solventa el problema disponiendo que para todos estos cálculos se seguirá la metodología de la Comisión Europea; solución avalada por el Tribunal Constitucional⁷. No obstante, las estimaciones disponibles de esa sensibilidad varían sustancialmente dependiendo del método y el período analizado, pero también de la fase del ciclo en el que

⁷ Véase al respecto la documentación recogida en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/economy_finance/economic_governance/sgp/data_methods/index_en.htm

nos hallamos. Como muestran de Castro *et al.* (2008), en la fase alta del ciclo las metodologías basadas en el concepto de brecha de producción, como la de la Comisión Europea, tienden a subestimar el efecto del ciclo; esto es, a subestimar el componente transitorio de los ingresos públicos. Y lo contrario en el caso de la fase baja. Una política fiscal centrada en el déficit estructural así estimado tendría un sesgo procíclico.

La introducción de una regla de gasto como la regulada en el artículo 12 de la LOEPSF, que ata su dinámica a la tasa de referencia de crecimiento del PIB nominal en el medio plazo⁸, puede contribuir a remediar ese sesgo en la práctica, porque suaviza las variaciones del gasto. Sin embargo, no hay que perder de vista que entre 2000 y 2007 la ratio gasto/PIB creció a ritmo similar que el PIB nominal, pasando de 39,1% a 39,2%, con el resto de los años situados entre el 38% y el 39%.

En definitiva, dada la metodología seleccionada para el cómputo del déficit estructural, la combinación de la regla del déficit estructural nulo con la regla de gasto podría ser insuficiente para afrontar una recesión futura. Una posible solución sería aprovechar la capacidad técnica e independencia de la AIReF y el Banco de España para definir y utilizar una metodología más sofisticada para el cómputo del déficit estructural. Cómputo que sería preferido cuando avalase objetivos de déficit o superávit más prudentes que los estimados según el marco metodológico de la Comisión Europea. Finalmente y de forma complementaria a la regla de gasto, se podría pensar en la creación de fondos de estabilización (*rainy day funds*) que permitiesen generar márgenes de maniobra en los momentos de expansión (Hernández de Cos y Pérez, 2015): los “excesos” de recaudación tributaria puntuales, como los que hubo en España en la década pasada, no irían a financiar rebajas fiscales procíclicas ni a debilitar los esfuerzos de lucha contra el fraude fiscal.

En segundo lugar, la LOEPSF señala que “ninguna Administración pública podrá incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo” (art. 11.2). Además, el artículo 16 se refiere al establecimiento de objetivos individuales para las CC.AA. Lo que habría que hacer, si se está a la letra y al espíritu de la ley, sería calcular la posición cíclica para cada autonomía y no aplicar una media ponderada para el conjunto (la media española). Un ejercicio imposible en el caso municipal, pero estadísticamente factible en el regional.

Es verdad que existe una elevada convergencia entre los ciclos económicos regionales, consecuencia de los estrechos lazos comerciales, financieros y fiscales entre ellas. Y que las transferencias del nivel central a las CC.AA. dependen de la evolución económica del conjunto de España, lo que reduce la sensibilidad de los ingresos autonómicos a la propia evolución económica regional. Pero los ciclos y las características de las recesiones en las regiones españolas no son iguales (Bandrés y Gadea, 2013). Además, la dependencia de las transferencias es muy diferente entre CC.AA., debido a la existencia de divergencias notables en la capacidad fiscal; y es prácticamente nula en el caso de las forales. Aunque estos cálculos supondrían una mayor complejidad⁹, debería al menos explorarse la estimación de los déficit estructurales por autonomía y determinar la dimensión de la diferencia respecto a la media nacional en la última década, por ejemplo. Eso permitiría combinar en el período muestral años de fuerte expansión con otros de recesión, y decidir con fundamento si el esfuerzo compensa.

La disposición transitoria primera de la LOEPSF

La disposición transitoria primera de la LOEPSF no se puede cumplir (Marín, 2014). La fortísima acumulación de deuda pública en los últimos tres

⁸ Definida en una Orden ministerial posterior de diciembre de 2012 como la media decenal de las estimaciones del crecimiento potencial del PIB real. Las correspondientes a los cinco años anteriores, la estimación para el año de referencia y la proyección para los siguientes cuatro.

⁹ En este sentido, Hernández de Cos y Pérez (2013) advierten de la dificultad de compatibilizar las medidas de brechas de producción autonómicas con la del conjunto de España, pero también advierten que la dispersión de las tasas de crecimiento regionales puede ser en algunos años elevada.

ejercicios, obliga a revisar el objetivo de que la deuda pública española retorne al 60% del PIB en 2020 para hacerlo creíble y factible. Porque conseguirlo exigiría mantener de aquí hasta 2020 combinaciones de crecimiento del PIB nominal y superávit presupuestario claramente incompatibles con las proyecciones económicas disponibles, incluso las más optimistas¹⁰. Por ejemplo, un crecimiento económico nominal del 5% y un superávit total equivalente al 3% del PIB; o un crecimiento del 8% y un superávit del 1%, combinación más parecida a la que experimentamos los años previos a la recesión.

Este resultado es un buen ejemplo de los cambios de escenario a los que me refería antes. Con una deuda en el entorno del 70% del PIB como la que existía cuando se redactó la disposición transitoria, el objetivo del 60% podía parecer razonable en un horizonte de nueve años y era coherente con otros objetivos fiscales dispuestos en la propia ley. Con una deuda en la barrera del 100%, el objetivo se ha convertido en un imposible.

En tanto que la disposición contempla una revisión en 2015 de las sendas de reducción de la deuda pública y del déficit para el cumplimiento del objetivo referido en 2020, debería aprovecharse la oportunidad para modificarla sustancialmente. En este sentido, Marín (2014) ofrece una serie de alternativas razonables que, en esencia, pasan por ampliar el período de transición más allá de 2020 (al menos, 2025) y soslayar los duros requisitos sobre la dinámica del gasto para reducir el volumen de deuda.

En todo caso, debe quedar claro que la reducción de la deuda pública sobre el PIB será automática y rápida cuando se consolide la recuperación en marcha, el déficit estructural se aproxime a cero y el coste medio de la deuda se sitúe en niveles bajos o, al menos, razonables en perspectiva histórica. La excepción a esta dinámica correctora es la parte de la deuda que no procede del déficit. Las operaciones de rescate al sector financiero, pero también a las haciendas subcentrales, han contribuido

a que la deuda pública se haya desbocado en el último quinquenio.

Más aun, y como acertadamente señalan Cuenca y Ruiz Almendral (2014), la forma en la que se están gestionando los mecanismos extraordinarios de liquidez está contribuyendo a generar expectativas de rescate financiero en los gobiernos autonómicos y agravar el problema de la restricción presupuestaria blanda; un problema arrastrado desde el origen por el modelo de financiación de las CC.AA. de régimen común. Problema que no solventa,

Los nuevos mecanismos extraordinarios de liquidez suponen otro rescate encubierto que se concentra en la carga por intereses y que favorece en mayor medida a las comunidades más incumplidoras.

más bien al contrario, el reciente Real Decreto Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las CC.AA. y entidades locales. Los nuevos mecanismos extraordinarios de liquidez regulados en esta norma suponen otro rescate encubierto que se concentra en la carga por intereses y que favorece en mayor medida a las más incumplidoras.

Referencias

- AIREF (2014a), *Informe sobre los proyectos y líneas fundamentales de los presupuestos de las Administraciones Públicas* (y Anexos).
- (2014b), *Informe complementario sobre las líneas fundamentales de Presupuestos 2015 de las Comunidades Autónomas*.
- BANDRÉS, E., y M.D. GADEA (2013), "Crisis económica y ciclos regionales en España", *Papeles de Economía Española*, 138: 2-30.
- CASTRO, P. DE; ESTRADA, A.; HERNÁNDEZ DE COS, P., y F. MARTÍ (2008), "Una aproximación al componente

¹⁰ Porque no se deben perder de vista los efectos multiplicadores negativos si se quisiese pasar de forma fulgurante del actual déficit a una posición de superávit (Estrada y Vallés, 2013).

transitorio del saldo público en España", *Boletín Económico del Banco de España*, junio: 70-81.

COMÍN, F. (1996), *Historia de la Hacienda Pública II. España (1808-1995)*, Barcelona, Editorial Crítica.

CONDE-RUIZ, J.I.; DÍAZ, M.; MARÍN, C., y J. RUBIO-RAMÍREZ (2014), *Observatorio fiscal y financiero de las CC.AA. Séptimo informe*, Fedea, 17-10-2014.

CUENCA, A, y V. RUIZ ALMENDRAL (2014), "Budgetary stability in the autonomous regions: Beyond constitutional reform" *Spanish Economic and Financial Outlook*, 3 (4): 53-62.

ESTRADA, A., y J. VALLÉS (2013), "El debate de la consolidación fiscal tras la crisis de 2008", *Cuadernos de Información Económica*, 232: 65-74.

EYRAUD, L., y L. LUSINYAN (2011), "Decentralizing Spending more than Revenue: Does it Hurt Fiscal Performance?", *IMF Working Paper*, 11/226.

FERNÁNDEZ LEICEAGA, X., y S. LAGO (2013), "Sobre el reparto de los derechos de déficit entre las Comunidades Autónomas: ¿Qué nos dicen los datos?", *Revista de Economía Aplicada*, 63: 117-136.

FERNÁNDEZ LLERA, R. (2014), "No culpable: Veredicto sobre el endeudamiento local en España", *Revista General de Derecho Público Comparado*, 15: 1-28.

FERNÁNDEZ LLERA, R., y C. MONASTERIO (2010), "¿Entre dos o entre todos? Examen y propuestas para la

coordinación presupuestaria en España", *Hacienda Pública Española/Review of Public Economics*, 195: 139-163.

FOREMNY, D. (2014), "Sub-national deficits in European countries: The impact of fiscal rules and tax autonomy", *European Journal of Political Economy*, Vol. 34: 86-110.

HERNÁNDEZ DE COS, P., y J. PÉREZ (2013), "La nueva ley de estabilidad presupuestaria", *Boletín Económico del Banco de España*, abril: 65-78.

– (2015), "Reglas fiscales, disciplina presupuestaria y corresponsabilidad fiscal", *Papeles de Economía Española*, 143:174-184.

LAGO, S. (2013), "The new budgetary stability in Spain: A centralizing approach", *IEB's Report on Fiscal Federalism '12*: 74-77.

LAGO, S., y X. FERNÁNDEZ LEICEAGA (2013), "Las finanzas autonómicas. Expansión y crisis, 2002-2012," *Papeles de Economía Española*, 138: 129-146.

MARÍN, J. (2014), "Entender la sostenibilidad financiera", Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, *Documento de trabajo DT/2014/1*.

RUIZ ALMENDRAL, V. (2013), "The Spanish legal framework to curb the public debt and the deficit", *European Constitutional Law Review*, Vol. 9: 189-204.